



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1541-SPA-889** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *en el inmueble ubicado en Segunda Cerrada de Tirso Medina, número 7, colonia San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan, se encuentra un perro de pelaje color café, el cual presenta falta de movilidad, desnutrición, abandono y hacinamiento (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento; del cual se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la colonia San Miguel Ajusco de la Delegación Tlalpan, localizando tan sólo la calle Cerrada de Tirso Medina; sin embargo, en esta no se ubicó ningún inmueble marcado con el número 7, así como tampoco canino alguno con las características descritas en la denuncia motivo de investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato y abandono de un ejemplar canino, color café localizado en el domicilio ubicado en calle Segunda Cerrada Tirso Medina, número 7, colonia San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan; sin embargo, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, no constató los hechos denunciados, toda vez que el domicilio al que se refiere la denuncia ciudadana no fue localizado, siendo así que únicamente se ubicó la calle Cerrada Tirso Medina y no la Segunda Cerrada de Tirso Medina.

Por lo antes señalado, y aun cuando al escrito de denuncia se anexó una fotografía impresa en blanco y negro en donde se observan a tres ejemplares caninos alojados en un inmueble en obra negra, el cual se aprecia marcado con el número 19, así como un mapa de localización, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la existencia de actos de maltrato hacia un ejemplar canino en el domicilio señalado en la denuncia, pues ni la calle, así como tampoco el inmueble fueron localizados durante el reconocimiento de hechos.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de



la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que los hechos denunciados no fueron constatados por no localizarse el domicilio donde presuntamente éstos tiene lugar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato hacia el ejemplar canino color café que se menciona en la denuncia, toda vez que el domicilio donde presuntamente éste se encuentra alojado no fue localizado durante el reconocimiento de hechos que realizó el personal adscrito a esta Subprocuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL/MKCH/FARC*